

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 273/2022
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
Escrito y anexo de Jorge Bastida Rodríguez, quien se ostenta como delegado del Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León.	4887
Escritos de Mauro Guerra Villarreal, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del estado de Nuevo León.	5085 y 5903
Escrito de Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien se ostenta como Titular del Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León.	5657

Las documentales se recibieron los días veinticuatro y veintiocho de marzo, así como diez y once de abril de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente para que obren como correspondan el escrito y el anexo de Jorge Bastida Rodríguez, quien se ostenta como delegado del Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León. De su contenido, se advierte que el promovente pretende dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, al remitir los datos de la persona que menciona para efecto de comparecer en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; sin embargo, **no ha lugar** a acordar de forma favorable la solicitud toda vez que el promovente no tiene reconocida personalidad para intervenir en este asunto, esto con fundamento en el artículo 11, párrafo segundo¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, con apoyo en el artículo 297, fracción II², del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1³ de

¹ **Artículo 11.** (...).
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

² **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
(...)
II. Tres días para cualquier otro caso.

³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 273/2022

la ley reglamentaria, se requiere nuevamente al Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León, para que, en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente el en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, envíe el nombre completo del representante legal o delegado que tendrá acceso a la audiencia en forma remota; persona que deberá contar con FIREL o, en su caso, con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente, proporcionando su Clave Única de Registro de Población (CURP), así como la copia de la identificación oficial vigente con fotografía con la que se identificarán el día en que tenga verificativo ésta, apercibido que, de no cumplir con lo ordenado, se entenderá que no es su voluntad participar en el desarrollo de la misma.

Por otro lado, añádanse al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos de Mauro Guerra Villarreal, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del estado de Nuevo León, cuya personalidad se encuentra reconocida en autos. En atención a su solicitud, se autoriza a sus delegados hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto. Esto a fin de garantizar la adecuada participación de las partes y preservar la eficacia de los derechos fundamentales en el presente medio de control de constitucionalidad y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I⁴, y 16, párrafo segundo⁵, de la Constitución federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes.

Asimismo, se tiene al promovente, remitiendo los datos de la persona que pretende acceder a la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, siendo que de la consulta realizada en el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación (SEPJJF), ésta cuenta con firma electrónica vigente, al tenor de la constancia que se ordena anexar al expediente. No obstante, fue omiso en exhibir a este alto tribunal copia de la identificación oficial vigente de la persona que refiere; en consecuencia, se le requiere para que, en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente el en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, envíe la documental con fotografía con la que se identificará el día en que

⁴ Artículo 6. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

⁵ Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 273/2023

tenga verificativo la audiencia apercibido que, de no cumplir con lo ordenado, se entenderá que no es su voluntad participar en el desarrollo de la misma.

Ahora bien, sobre la petición del Poder Legislativo local de tener acceso al expediente electrónico y la recepción de notificaciones por esa vía en favor del delegado que indica, se advierte que, de la consulta y la constancia generada en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ordena agregar a este expediente, éste cuenta con firma electrónica vigente. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, así como 12⁶ y 17⁷ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerdan favorablemente las solicitudes, y, en consecuencia, las determinaciones derivadas de la presente controversia constitucional se le notificarán electrónicamente, hasta en tanto no se revoquen las autorizaciones.

Se hace del conocimiento del solicitante que el acceso al expediente electrónico de la presente controversia constitucional estará condicionado a que la firma con las que se otorgan las autorizaciones se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al referido expediente. Cabe señalar que la consulta de que se trata podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero⁸, del mencionado **Acuerdo General Plenario 8/2020**.

Por último, intégrese al expediente para que surta efectos legales, el escrito de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Titular del Poder Ejecutivo del estado de

⁶ **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

⁷ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

⁸ **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 273/2022

Nuevo León, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta⁹, esto con base en el artículo 11, párrafo primero¹⁰, de la ley reglamentaria de la materia.

Sobre la petición de tener acceso al expediente electrónico en favor de los delegados que indica, se advierte que, de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ordenan agregar a este expediente, éstos cuentan con firma electrónica vigente. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, así como 12¹¹ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerda favorablemente la solicitud.

Se hace del conocimiento del solicitante que el acceso al expediente electrónico de la presente controversia constitucional estará condicionado a que las firmas con las que se otorgan las autorizaciones se encuentren vigentes al momento de pretender ingresar al referido expediente. Cabe señalar que la consulta de que se trata podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero¹², del mencionado **Acuerdo General Plenario 8/2020**.

Se apercibe a los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Nuevo León que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que reproduzcan por la utilización de los medios electrónicos y de la consulta del expediente electrónico se procederá en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de las autoridades solicitantes como de las

⁹ De conformidad con la copia certificada del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, que acompañó al escrito de contestación de demanda con número de registro **3177** y en términos del artículo **111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, que establece:

Artículo 111. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

¹⁰ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

¹¹ **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

¹² **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 273/2023

personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Finalmente, con apoyo en el artículo noveno¹³ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del estado de Nuevo León.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **273/2022**, promovida por el Poder Legislativo del estado de Nuevo León. Conste.
PPG/DVH

¹³ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

Identificador de proceso de firma: 211338

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

[illegible]

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T20:58:10Z / 18/04/2023T15:58:10-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		0c 7b 8c ee d0 73 c3 26 91 5a a7 8d 12 bb 55 0e 71 ea 36 d4 c2 aa ea 60 11 d3 39 58 e2 b0 c1 0c 3e b2 0f 5d 32 df 8d 12 3d 83 f9 04 cd 85 33 72 ca e9 6e 17 f2 d5 cc e7 21 30 80 18 c9 db 57 bc 72 5c fe e2 33 16 f4 85 89 80 5e 7f 87 e4 f8 85 b9 ce 7b 56 39 bc a3 d9 e4 d8 91 5b d6 44 d6 fd de 92 c3 14 4f cd 15 28 7f b6 9d 7c 52 51 ee 5e 6e 95 79 0a 81 1b 67 b4 4b c4 17 8f bc 73 b4 f2 cb 04 d6 d5 71 86 3a f8 f5 86 db 64 d0 c1 10 ac 70 57 a1 44 da cf c1 68 29 79 e7 50 7c 2f ad 19 04 7b 39 8c 58 d7 c1 b2 2b 77 c2 f0 30 04 d2 13 be e9 2d 18 55 e9 e7 23 e5 90 eb 44 d3 26 49 a5 b8 22 f8 06 25 2e 38 65 f6 21 6d 4a 2c 2c f8 6f bc 70 6c 65 f0 06 1a e0 c8 ee f9 d1 8e f7 de 58 30 65 cc 2c 5e ba 70 69 83 a9 d2 2c d9 fb 6c 8b 98 83 d3 17 23 64 e9 07 d0 37 f2 1a ae b7 b7 7d			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T20:58:30Z / 18/04/2023T15:58:30-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T20:58:10Z / 18/04/2023T15:58:10-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5701133			
	Datos estampillados	6B1405F4EA6B41C094EDF7F4CC4CCA14E0C7C27EF7E45767CEC9F337DA0D22D8			